

San Antonio Oeste, dictada en el día de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**C.P.N. C/ R.J.A. Y R.A.E. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00237-F-2025**, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 26 de septiembre 2025 se presentó E.L.C. DNI. 4., junto a la Defensora Oficial la Dra. Gabriela YALTONE e inició demanda por alimentos contra J.A.R. DNI. 3. y A.E.R. DNI. 1.-

II.- Que, el día 15 de octubre 2025 se presentaron en autos los demandados junto al Defensor Oficial el Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI.-

Así las cosas, en fecha 29 de octubre 2025 se fijó la audiencia preliminar del Artículo 46 del CPF.-

III.- Que, en audiencia de fecha 11 de noviembre 2025 (suscripta en fecha 18 de noviembre) se celebró la audiencia de ley, en la cual las partes arribaron al siguiente acuerdo: "1) El Sr. J.A.R. se compromete a abonar mensualmente en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo A.A.R., el 22 % de lo que perciba por todo concepto como empleado cuando tenga un trabajo en blanco, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba, suma que no podrá ser inferior al 78 % de un S.M.V. y M. y depositada del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos. 2) Asimismo la Sra. A.E.R. se compromete de manera subsidiaria para el caso de que por cualquier circunstancia, su hijo no pudiere afrontar el pago de la cuota alimentaria convenida a abonar el 78 % de un S.M.V. y M., debiendo eventualmente depositar dicha suma en la cuenta de autos; 3) Córrese vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. 4) oportunamente vuelvan los autos a despacho a los fines de homologar el presente acuerdo."

IV.- Que, corrida la vista a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma dictaminó no tener objeciones que formular.-

Por ello, **RESUELVO:**

1.- Homologar en todos sus términos el acuerdo arribado entre las partes y que forma parte integrante de la presente.-

2.- Imponer las costas por su orden, valorando para ello la conducta asumida por los alimentantes, por cuanto ya al momento de contestar demanda ofrecieron una propuesta de acuerdo, en especial el progenitor asumiendo su obligación y responsabilidad parental, lo que me permite apartarme del principio general dispuesto por el Art. 121 del

CPF, y que en atención a la resolución pacífica del conflicto, partes y Defensores se han comprometido a ello y han cumplido las pautas del Art. 7 del CPF, Art. 121 segunda parte del CPF.-

3.- Regular los honorarios profesionales de los Defensores de Pobres y Ausentes intervinientes, Dra. Gabriela YALTONE y Alejandro PÉREZ PIERONI a cada uno, en la suma de \$754.460 (10 JUS), debiendo ser depositada en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

4.- Regístrese y notifíquese por cédula, y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza